

Aprobando el convenio celebrado entre la provincia de Buenos Aires
y la empresa Obras Sanitarias de la Nación

La Plata, 8 de abril de 1980.

Visto lo actuado en el expediente número 2.200-159/80 y la autorización otorgada mediante la instrucción número 1/77, artículo 1º, apartado 5.1. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

LEY :

Art. 1º Apruébase el convenio celebrado el día 26 de marzo de 1980 entre la provincia de Buenos Aires y la Empresa Obras Sanitarias de la Nación, sobre transferencia de los servicios que opera esta última en localidades del territorio provincial, y cuyo texto como anexo, forma parte integrante de la presente ley.

Art. 2º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

G. H. MOSCARO.

Registrada bajo el número nueve mil quinientos dieciocho (9.518).

R. M. Rimoldi.

FUNDAMENTOS

El Poder Ejecutivo, en uso de la atribución conferida por el artículo 122 inciso 10 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, ha suscripto con la Empresa Obras Sanitarias de la Nación, el convenio de fecha 26 de marzo de 1980, a mérito del cual esta última se compromete a transferir a la provincia de Buenos Aires los servicios que actualmente presta en las localidades de Ayacucho, Azul, Bragado, Dolores, Mar del Plata, Adolfo Gonzales Chaves, General Guido, Junín, Labardén, Maipú, Pergamino, San Nicolás, Tandil, Fuir y Parravicini.

Con tal transferencia, tramitada en el marco de lo preceptuado por la ley nacional 18.586, la resolución conjunta número 9 y 1332 del 3 de diciembre de 1979 de los Ministerios del Interior y Economía de la Nación y decreto 258/980 del Poder Ejecutivo Nacional, encuentra realización concreta la política de gobierno establecida por aplicación del principio de subsidiaridad, tendiente a que la Nación no administre todo aquello que puedan hacerlo en mejor forma las provincias y los municipios. Constituye un paso de trascendencia para el fortalecimiento de un auténtico federalismo, iniciándose un proceso de decidido avance hacia los objetivos fijados.

Por ello el Estado provincial procede a la sanción de la presente ley.

CONVENIO

Entre la Empresa Obras Sanitarias de la Nación, representada en este acto por el señor Administrador General, ingeniero Luis Carlos Pilatti, "ad-referendum" del Poder Ejecutivo Nacional, por una parte, y la Pola. de Buenos Aires, representada en este acto por el Sr. Gobernador, general de brigada (R.) Ibérico M. Saint Jean, se acuerda celebrar el siguiente convenio que regirá la transferencia de los servicios que opera Obras Sanitarias de la Nación dentro de los límites de la provincia de Buenos Aires, exclusivamente los que se detallan en el artículo 1º, conforme lo dispuesto por la ley 18.586 y la resolución conjunta de los ministerios del Interior y Economía de la Nación de fecha 3-12-979, ratificada por decreto 288/939.

Art. 1º La empresa Obras Sanitarias de la Nación transfiere sin cargo, los servicios de provisión de agua y desagües ubicados en las localidades de Ayacucho, Azul, Bragado, Dolores, Mar del Plata, Adolfo Gonzales Chaves, General Guido, Junín, Labardón, Maipú, Pergamino San Nicolás, Tandil, Fair y Parravicini, según inventario, planos y detalles que formarán parte del acta de transferencia a que se refiere el artículo 4º del presente convenio.

Art. 2º La entrega a que se refiere el artículo anterior comprende todos los elementos especificados en la documentación aludida precedentemente, a saber:

- a) El dominio y todo otro derecho real que el Estado Nacional o la Empresa transmitente tengan sobre los bienes inmuebles y sus accesorios, afectados a los servicios que se transfieren.
- b) Los contratos de locación de cosas, en los que sea locatario el Estado Nacional u Obras Sanitarias de la Nación, vigentes a las fechas de las transferencias establecidas en estas disposiciones.
- c) Los contratos de locación de obras y servicios a las fechas de transferencias que se señale, a excepción del referido a la obra "Tercera Colectora Máxima de Mar del Plata", ya que la misma será continuada por O. S. N. hasta su total terminación.
- d) Los equipos e instalaciones, semovientes, elementos de consumo y demás bienes muebles afectados a cada servicio.
- e) Los recursos financieros provenientes de las tarifas o tasas y otras contribuciones retributivas de los servicios o correspondientes al organismo y funciones que se transfieren.

Los bienes muebles o inmuebles que se transfieren se entregarán en el estado en que se encuentran al momento de la transferencia. Los gastos correspondientes a la transferencia de la titularidad del dominio de los bienes citados y sus accesorios, así como la tramitación administrativa registral, serán a cargo del Estado provincial.

Art. 3º El personal perteneciente a O. S. N., que preste servicios dentro de los límites de la Provincia, con excepción del que desempeñe sus funciones en comisión de servicios, y que resultare transferido a ella, quedará incorporado de pleno derecho a la Administración Provincial en los términos y bajo las condiciones establecidas por el artículo 5º de la ley 18.586. Dicho personal transferido es el que se detalla en la planilla Nº 1 que se adjunta y forma parte integrante del presente convenio.

El personal transferido será notificado por O. S. N. de su transferencia dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de la fecha de ratificado el presente convenio. Los agentes que dentro de los treinta (30) días siguientes hábiles administrativos de la fecha de la notificación expresen por escrito su negativa a aceptar el cambio de jurisdicción, así como los agentes que, por decisión expresa del Gobierno provincial no fueran aceptados por éste, serán dados de baja por O. S. N. e indemnizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 de la ley 20.744, modificada por la ley 21.297 (texto ordenado por decreto 399/976). La indemnización que corresponda será pagada por la Nación. A fin de asegurar la normal prestación de los servicios transferidos, la oportunidad en que se efectivizará cada una de las bajas será dispuesta de común acuerdo entre O. S. N. y la Provincia, ello en un plazo que no podrá exceder de sesenta (60) días de la fecha de suscripción del acta de transferencia definitiva. Los gastos que ello demande estarán a cargo de la Provincia.

A partir de la fecha del acta de transferencia definitiva, el personal transferido aportará al órgano previsional correspondiente de la provincia de Buenos Aires, sin perjuicio del régimen de reciprocidad y de reconocimiento de servicios establecidos por las leyes generales de la materia el cual la provincia de Buenos Aires, se encuentra adherido mediante ley 5157.

O. S. N., de común acuerdo con la Provincia, excluyen de la presente transferencia al personal jerarquizado, de inspección o supervisión y el adscripto o en comisión de servicios que se detalla en planilla Nº 2, que se adjunta y forma parte del presente convenio.

A partir de la fecha de transferencia de los servicios, todo el personal transferido gozará de los beneficios del Instituto de Previsión Social de la provincia de Buenos Aires y el Instituto de Obra Médico Asistencial de la provincia de Buenos Aires.

Art. 4º La transferencia definitiva se perfeccionará mediante acta a celebrar el primer día hábil del bimestre siguiente, o subsiguiente según el caso, a aquél en que se produzcan la sanción del decreto del Poder Ejecutivo nacional y del pertinente acto provincial que ratifiquen el convenio respectivo, debiendo mediar como mínimo un lapso de treinta (30) días corridos entre las dos fechas.

Art. 5º La provincia de Buenos Aires deberá notificar fehacientemente a O. S. N. con sesenta (60) días corridos de anticipación a partir de la suscripción del acta:

5.1. La voluntad de emitir la facturación por sus propios medios.

5.2. La decisión de adquirir localmente las materias primas para el tratamiento del agua y los materiales para obras que se compran centralmente en la actualidad.

Mientras tal hecho no se produzca, O. S. N. facturará los servicios y provisiones efectuadas, las que serán abonadas una vez conformadas por la Provincia.

Art. 6º Los créditos y deudas que O. S. N. y la Provincia tengan entre sí el 31 de diciembre de 1979 serán cancelados recíprocamente. La determinación y liquidación de los saldos resultantes, serán efectuados de común acuerdo entre ambas partes. El plazo máximo para acordar lo establecido en el presente artículo, se fija en noventa (90) días corridos a partir de la fecha de firma del presente convenio.

Cualquier otro crédito y deuda que surgiera entre ambas partes a partir del 1º de enero de 1980 hasta la fecha de la firma del acta definitiva, serán liquidados en la forma y plazos que se establezcan en la misma acta.

Los créditos y las deudas que O. S. N. tuviera respecto de terceros al 31 de diciembre de 1979, quedarán a favor o a cargo de la Nación.

Art. 7º Las deudas del giro normal originadas a partir del 1º de enero de 1980, que O. S.N. mantenga con proveedores y contratistas a la fecha de la firma del acta de transferencia definitiva, con motivo de prestaciones efectivamente realizadas y vinculadas a su gestión, quedarán a cargo de la provincia de Buenos Aires en la medida que no puedan ser atendidas con recursos tarifarios o aportes especiales que correspondan a esa jurisdicción.

A tal efecto O. S. N. remitirá dentro de los sesenta (60) días corridos de esa oportunidad, el estado de los compromisos que deba asumir la Provincia dentro de las condiciones previstas en el párrafo anterior.

No estarán comprendidas en lo dispuesto precedentemente, las deudas asumidas por O. S. N. con instituciones financieras internas o externas.

Art. 8º Hasta la fecha de la firma del acta a que se refiere el artículo 4º del presente convenio, O. S. N. efectuará las erogaciones necesarias para mantener la continuidad de los servicios y la ejecución del plan de obras, llevando cuenta separada para la Provincia, debiendo informar bimestralmente sobre la ejecución producida en dicha jurisdicción.

Art. 9º Dentro de los treinta (30) días de la firma del presente, O. S. N. se compromete a administrar a la Provincia, como elemento informativo, una descripción del estado general de los bienes e instalaciones objeto de la transferencia y un informe sucinto referido a la posición económico-financiera proyectada para el ejercicio 1980.

De conformidad las partes firman este documento en dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta.

IBERICO M. SAINT JEAN.
LUIS CARLOS PILATTI.

FUNDAMENTOS

Por la presente ley se faculta a la Fiscalía de Estado a designar escribanos particulares en la redacción de actos notariales relacionados con la constitución de derechos reales que provengan de venta de bienes de herencias vacantes. La medida que se efectiviza tiende a devolver al comprador la facultad de proponer escribanos en los casos de operaciones en las que se autorice la inmediata disponibilidad de fondos.

Con la sanción de la presente ley se libera al Fisco de la obligación de designar sus escribanos, los que de esta manera no son sustraídos de la realización de otras tareas que requieren mayor celeridad de ejecución en defensa del patrimonio fiscal, que no se ve perjudicado, en este caso, por cuanto los honorarios de los notarios son en su integridad abonados por el adquirente, y las sumas que ingresan en la actualidad por tal concepto al erario público, son de escasa significación económica. Por otra parte, se ha reservado a la Fiscalía de Estado la facultad de designar sus escribanos para aquellos casos en que las circunstancias aconsejen adoptar tal temperamento.